

CRPD



Resolución Directoral

Lima, 26 de Mayo del 2017

VISTOS:



El expediente N° 013261-12-OP-HNAL, conteniendo la Resolución Administrativa N° 213-2012-HNAL/OP de fecha 04 de junio de 2012, el Recurso de Apelación de fecha 25 de julio de 2012 interpuesto por JORGE DANTE NEIRA AVALOS, el Oficio N° 634-2012-OP-HNAL de fecha 25 de julio de 2012, el Informe N° 0055-2015-URyP-OP-HNAL de fecha 13 de febrero de 2015, el Memorando N° 691-2015-OAJ-HNAL de fecha 28 de setiembre de 2015, el Informe N° 209-2015-HNAL-OP de fecha 04 de noviembre de 2015, el Memorandum N° 657-2016-HNAL-OAJ de fecha 10 de noviembre de 2016, el Informe de Situación Actual N° 856-2017 de fecha 04 de abril de 2017, el Oficio N° 03171-2017-PP/MINSA de fecha 19 de abril de 2017, el Informe Técnico N° 086-2017-URByP-OP/HNAL de fecha 15 de mayo de 2017, el Memorando N° 1176-OP-HNAL-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, con los documentos adjuntos; y;



CONSIDERANDO:



Que, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2012, el administrado JORGE DANTE NEIRA AVALOS, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 213-2012-HNAL-P de fecha 04 de junio de 2012, la cual reconoce el derecho del administrado a percibir una asignación económica equivalente a cuatro (04) remuneraciones mensuales totales, por concepto de subsidio de fallecimiento y sepelio;



Que, con fecha 26 de julio de 2012, la Oficina de Personal mediante su Oficio N° 634-2012-OP-HNAL remite al Tribunal del Servicio Civil el referido recurso de apelación, a fin de que procedan conforme a las atribuciones conferidas mediante Decreto Legislativo N° 1023 y el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM – Reglamento del Tribunal del Servicio Civil;

Que, con fecha 07 de agosto de 2013, el Tribunal del Servicio Civil devuelve el presente expediente, a tenor de lo dispuesto en la centésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29951, derogando la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones económicas, conforme a lo vertido por la Jefa de la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones en su Informe N° 0055-2015-URyP-OP-HNAL de fecha 13 de febrero de 2015, Informe en el cual concluye que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2016, mediante Memorandum N° 657-2016-HNAL-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita informe técnico actualizado a la Oficina de Personal, además de precisar si pesa o no alguna demanda judicial respecto del pedido del administrado entre otras precisiones;

Que, con fecha 17 de mayo de 2017, mediante Memorando N° 1176-OP-HNAL-2017 la Oficina de personal, deriva el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, adjuntando lo solicitado;

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, plazo que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, por lo que teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa apelada fue notificada al recurrente el 10 de julio de 2012 y el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de julio de 2012, es que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo establecido por la citada Ley N° 27444, correspondiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, de conformidad con lo previsto por los artículos 142, 144 y 145 del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se encuentra reconocido el derecho de todo servidor a percibir subsidio por fallecimiento de familiar directo y subsidio por gastos de sepelio, el cual indica claramente que dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, haciendo un total de cuatro remuneraciones totales;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Civil las remuneraciones pueden ser Remuneraciones Totales permanentes o Totales o Integrales, tal cual se ha mencionado también en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2011, que en el punto 2.3. de dicho Informe señala con precisión que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución (fundamento 21), por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, lo cual ha recogido la Resolución Administrativa apelada, esto es la Resolución Administrativa N° 213-2012-HNAL/OP.

Que, es en este orden de ideas, que se advierte que la Resolución Administrativa N° 213-2012-HNAL/OP materia del presente recurso de apelación, señala claramente que el cálculo realizado



está hecho en base a la remuneración total del administrado, por lo que cabe desestimar lo peticionado.

Que, asimismo se evidencia del presente expediente una indebida paralización en el procedimiento. En este sentido, se estaría incurriendo en infracción del artículo 35° y 142° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – la cual establece que:

"Artículo 35.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."

"Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, de la Oficina de Personal y la opinión legal vertida en el Informe N° 537-2017-OAJ-HNAL de fecha 22 de mayo de 2017 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Jefatural N° 685-2016/IGSS de fecha 21 de octubre de 2016 y Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado JORGE DANTE NEIRA AVALOS, contra la Resolución Administrativa N° 213-2012-HNAL/OP de fecha 04 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR el presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (SETEC – PAD) del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones y haga el deslinde de responsabilidades por la demora incurrida en dar trámite al recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de julio de 2012, por el administrado Jorge Dante Neira Avalos.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo previsto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la interesada, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza". (www.hospitalloayza.gob.pe)

Transcrita para los fines pertinentes a:

Ministerio de Salud
Dirección DISA V LC.
ESSALUD
Soc. Benef. Pública de Lima
Dirección del Hospital
Beneficios y Pensiones HAL
Selección HAL
Remuneraciones VIBChmn
C.C ARCHIVO
Fresup. y Programac. HAL
Control de Asist. Reg. Disp Lic. HAL
Bienestar de Personal HNAL

COPIA

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

DR. VICTORIA ISABEL BZO CASTRO
C.M.P. 18053 R.N.E 8210
Directora General

Jefe del Área de Registro Leg. y Escalafón
Oficina de Personal